PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA A LOS CONGRESOS LOCALES DE DURANGO, ESTADO DE MÉXICO, GUERRERO, CHIHUAHUA, GUANAJUATO, TABASCO Y TAMAULIPAS, A LEGISLAR A LA BREVEDAD EN MATERIA DE MATRIMONIO IGUALITARIO, A FIN DE GARANTIZAR EL PLENO EJERCICIO, RESPETO, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, Y A NOMBRE DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El que suscribe, Jorge Álvarez Máynez Diputado Federal y a nombre de las y los integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura en la Cámara de Diputados, Con fundamento en lo señalado en los artículos 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 116 y 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Comisión Permanente la siguiente proposición con punto de acuerdo, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Cada mes de junio la comunidad LGBTTTIQ+ celebra el orgullo que les representa formar parte de una comunidad que ha sido históricamente discriminada así como la libertad de ser ellos mismos y de amar a quienes decidan. Este tema cobra especial relevancia en México pues ha costado décadas reconocer y garantizar a plenitud los derechos humanos de las personas que integran esta comunidad.

La comunidad LGBTTTIQ+ se ha enfrentado de manera sistemática a un sinfín de discriminaciones, rechazos, violencias y discursos de odio que limitan su libertad de expresión y su pleno desarrollo de la personalidad. Por tal razón, cada vez que se aprueba una reforma legislativa en favor de dicha comunidad representa una lucha más que ha sido ganada para la construcción de un país más igualitario, de respeto y de protección para todas y todos.

Diversos temas como el reconocimiento de la identidad de género, la prohibición de los esfuerzos para corregir la orientación sexual e identidad de género, el reconocimiento del matrimonio

igualitario y la adopción homoparental han sido temas que, de manera constante, la comunidad LGBTTTIQ+ ha llevado a las mesas de tomadores y tomadoras de decisiones. Ello ha permitido avances significativos en la materia, sin embargo, los retos aún son enormes y, por tal razón, resulta imperante continuar realizando esfuerzos en favor de la consecución de todos los derechos para todas las personas.

De acuerdo con la *Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG) 2018* elaborada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 92% de la población encuestada que identificó su orientación sexual y/o identidad de género en edades tempranas declaró haber tenido que esconder su orientación sexual o identidad de género de su propia familia.[1] Asimismo, el 90.3% tuvo que esconder su orientación sexual o identidad de género dentro de su vecindario.

Según esta misma encuesta, el 87.8% de la población encuestada percibió conductas de burla o molestia de parte de otra persona motivadas por la orientación sexual o identidad de género dentro de la escuela.[2]

Por su parte, la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017, elaborada por el INEGI, señala que el 40% de la población no heterosexual mayor de 18 años declaró haber sufrido la negación de sus derechos en los últimos cinco años; el porcentaje de la población heterosexual en la misma cirunstancia fue del 28%.[3] Ello evidencia que la negación de derechos se profundiza dentro de la población no heterosexual.

Asimismo, de acuerdo con la organización *Letra Ese*, cada mes se registran en nuestro país seis crímenes de odio en contra de personas LGBTTTIQ+. En total, de acuerdo con esta organización, se registraron 70 crímenes de odio en nuestro país durante el 2021.[4]

---

[1] Consejo Nacional para Prevenir la Discrimiancion y la Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2018). *Encuesta sobre Discrimiancion por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género.* Consejo Nacional para Prevenir la Discrimiancion y la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/ENDOSIG%20141218%20%281%29.pdf>

[2] *ídem.*

[3] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México y CONACYT. (2018). *Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.* Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México y CONACYT. Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2017/doc/enadis2017_resultados.pdf>

[4] Swissinfo. (2022). México inicia mes del orgullo lGBT con avances pero con promesas incumplidas. Swissinfo. Recuperado de: <https://www.swissinfo.ch/spa/m%C3%A9xico-lgbt_m%C3%A9xico-inicia-mes-del-orgullo-lgbt-con-avances-pero-con-promesas-incumplidas/47640914>

En este sentido, resulta evidente que la población LGBTTTIQ+, es una comunidad especialmente discriminada en nuestro país. Por ello, es crucial que el Congreso de la Unión continúe impulsando esfuerzos a fin de que se reconozcan los derechos humanos para todas y todos los integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.

II. En nuestro país diversos congresos locales han legislado para reconocer el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo. Lo anterior como una medida legislativa para combatir la discriminación entre personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.

La investigadora Irma Kánter Coronel de la Dirección General de Análisis Legislativo del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República ha recopilado los esfuerzos legislativos que han realizado los congresos locales de nuestro país dentro de sus respectivos ordenamientos locales fin de reconocer el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo.[5]

ENTIDAD	CÓDIGO CIVIL
Aguascalientes	Por resolución de la SCJN, de abril de 2019.
Baja California	Modificación del Congreso del Estado de la normatividad civil o familiar, 16 de junio de 2021, Congreso.
Baja California Sur	Modificación del Congreso del Estado de la normatividad civil o familiar, 27 de junio de 2019.
Campeche	Modificación del Congreso del Estado de la normatividad civil o familiar, 10 de mayo de 2016.

[5]Kánter, I. (2022). *La regulación del matrimonio civil entre personas del mismo sexo.* Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República. Recuperado de: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5585/Mirada%20Legislativa%20215%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Coahuila	Modificación del Congreso del Estado de la normatividad civil o familiar, 1° de septiembre de 2014.
Colima	Modificación del Congreso del Estado de la normatividad civil o familiar, 25 de mayo de 2016.
Chiapas	Por resolución de la SCJN, 11 de junio de 2017.
Chihuahua	Por decreto del Ejecutivo Estatal, 20 de diciembre de 2021*
Ciudad de México	El 21 de diciembre de 2009 la entonces Asamblea Legislativa (ALDF), hoy Congreso de la Ciudad de México.
Guanajuato	Por decreto del Ejecutivo Estatal, 20 de diciembre de 2021**
Hidalgo	Modificación del Congreso del Estado o de la normatividad civil o familiar, 24 de mayo de 2019.
Jalisco	Por resolución de la SCJN, 26 de enero de 2016.
Michoacán	Modificación del Congreso del Estado de la normatividad civil o familiar, 18 de mayo de 2016.
Morelos	Modificación del Congreso del Estado de la normatividad civil o familiar, 18 de mayo de 2016.
Nayarit	Modificación del Congreso del Estado de la

	normatividad civil o familiar, 22 de diciembre de 2015.
Nuevo León	Por resolución de la SCJN, 19 dre febrero de 2019.
Oaxaca	Modificación del Congreso del Estado de la normatividad civil o familiar, 28 de agosto de 2019.
Puebla	Modificación del Congreso del Estado de la normatividad civil o familiar, 3 de noviembre de 2020.
Querétaro	Modificación del Congreso del Estado de la normatividad civil o familiar, 22 de septiembre de 2021.
Quintana Roo	La legislación local nunca definió el matrimonio civil como la unión entre un hombre y una mujer.
San Luis Potosí	Modificación del Congreso del Estado de la normatividad civil o familiar,- mayo de 2019.
Sinaloa	Modificación del Congreso del Estado de la normatividad civil o familiar, 15 de junio de 2019.
Sonora	Modificación del Congreso del Estado de la normatividad civil o familiar, 23 de septiembre de 2012.
Tlaxcala	Modificación del Congreso del Estado de la normatividad civil o familiar, 8 de diciembre de 2020.

Veracruz	Modificación a los artículos 75 y 77 del Código Civil estatal, el 2 de junio de 2022.
Yucatán	Modificación del Congreso del Estado de la normatividad civil o familiar, 6 de agosto de 2021.
Zacatecas	Modificación del Congreso del Estado de la normatividad civil o familiar, 15 de diciembre de 2021.

**En el caso de Chihuahua se publicó un Decreto del Ejecutivo Estatal, sin embargo, no se ha reconocido el matrimonio igualitario dentro del Código Civil local propiamente.*
***En el caso de Guanajuato se publicó un Decreto del Ejecutivo Estatal, sin embargo, no se ha reconocido el matrimonio igualitario dentro del Código Civil local propiamente.*

Como es posible advertir, los Congresos locales de Durango, Guerrero, Estado de México, Tabasco y Tamaulipas aún no han reformado su legislación civil o familiar local a fin de reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo. En el caso en particular de Chihuahua y Guanajuato, el matrimonio igualitario ha sido reconocido mediante Decretos emitidos por parte del Ejecutivo Estatal, sin embargo, dichas entidades no han modificado sus ordenamientos legales locales a fin de reconocer el ejercicio de este derecho.[6]

III. En cuanto al marco jurídico, cabe apuntar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o. establece que todas las personas en nuestro país podrán gozar de todos los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna así como en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano. Asimismo, dicho percepto constitucional prohíbe toda forma de discriminación, incluyendo, por supuesto, las derivadas de las preferencias sexuales -que implica también, la identidad de género y expresión de género- así como aquellas que vulneren a la dignidad humana a través del menoscabo de algún derecho o libertad individual. A la letra dicho artículo establece lo siguiente:

[6] *ídem.*

> ***"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
> *(...)*
> ***Queda prohibida toda discriminación motivada por*** *origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones,* ***las preferencias sexuales****, el estado civil* ***o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.***
> *(...)"*[7]

En este sentido, el hecho de que ordenamientos locales limiten el matrimonio entre personas del mismo sexo resultaría discriminatorio en términos del artículo 1o. constitucional. Por tanto, dichas disposiciones resultarían inconstitucionales.

IV. En este mismo orden de ideas cabe apuntar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido múltiples criterios en donde reconoce la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo. El primero de ellos fue el relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, promovida por el entonces Procurador General de la República en contra del Decreto de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal a fin de solicitar la invalidez de los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal que reconocía el matrimonio entre personas del mismo sexo.[8] En dicha sentencia la Corte reconoció la validez de los artículos impugnados puesto que el texto constitucional prohíbe toda forma de discriminación. Asimismo, este alto Tribunal Constitucional determinó que las relaciones entre personas del mismo sexo son totalmente asimilables a las relaciones heterosexuales.[9]

Por su parte, dentro de la sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 28/2015, la Corte

---

[7] Cámara de Diputados. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Cámara de Diputados. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf>

[8] SCJN. (2010). *Válidas, reformas que permiten en DF matrimonio entre personas del mismo sexo y que éstas adopten menores.* SCJN. Recuperado de: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=1896>

[9] ídem.

determinó que: "Toda ley de cualquier entidad federativa que limite el matrimonio a un hombre y una mujer, excluyendo de él a las parejas del mismo sexo o considere que la finalidad de la institución del matrimonio es la procreación, resulta inconstitucional, ya que conllevan un acto de discriminación."[10]

V. En cuanto al Derecho Comparado, resulta de vital importancia apuntar que diversos países del mundo han reconocido el matrimonio entre personas del mismo sexo como un derecho. A continuación se hará una breve recopilación de algunos países que reconocen el ejercicio de este derecho.

En Argentina, se promulgó el 21 de julio de 2010 la Ley de Matrimonio Igualitario mediante la cual se modificaron múltiples disposiciones del Código Civil de aquel país a fin de garantizar que las personas del mismo sexo puedan acceder al matrimonio. A la letra el actual artículo 172 del Código Civil argentino dispone lo siguiente:

> "**Artículo 172**: Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo.
>
> **El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.**
>
> El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles aunque las partes hubieran obrado de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente."[11]

En España, el Código Civil expedido mediante el Real Decreto de 24 de julio de 1889 reconoce expresamente la posibilidad de que existan matrimonios entre parejas del mismo o de diferente sexo. Textualmente dicho artículo refiere lo siguiente:

> "**Artículo 44**. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las

[10] SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2015), Acción de Inconstitucionalidad 28/2015. SCJN. SINOPSIS. Disponible en: https://bit.ly/3trTlm5

[11] Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (2010). *Matrimonio Civil Ley 26.618. Código Civil Modificación.* Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10957.pdf>

disposiciones de este Código.

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo."[12]

En Costa Rica, la Sala Constitucional de aquel país se pronunció en favor del matrimonio igualitario y otorgó a la Asamblea Legislativa de aquel país un plazo de 18 meses para que éste legislara en la materia.[13] En este sentido, dentro del artículo 14 del Código de Familia de este país se derogó el numeral 6) en virtud de la determinación del tribunal máximo costarricense por resultar inconstitucional. A la letra dicho artículo refiere lo siguiente:

"**Artículo 14.-**Es legalmente imposible el matrimonio:

1) De la persona que esté ligada por un matrimonio anterior.
2) Entre ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad.
El impedimento no desaparece con la disolución del matrimonio que dio origen al parentesco por afinidad.
3) Entre hermanos consanguíneos.
4) Entre quien adopta y la persona adoptada y sus descendientes; hijos e hijas adoptivos de la misma persona; la persona adoptada y los hijos e hijas de quien adopta; la persona adoptada y el excónyuge de quien adopta, y la persona que adopta y el excónyuge de quien es adoptado.
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley N° 9406 del 30 de noviembre de 2016, "Fortalecimiento de la protección legal de las niñas y las adolescentes mujeres ante situaciones de violencia de género asociadas a relaciones abusivas.")
5) Entre el autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de uno de los cónyuges y el cónyuge sobreviviente.
6) ***(Anulado mediante resolución de la Sala Constitucional N° 12782 del 8 de***

[12] Ministerio de Gracia y Justicia. (1889). *Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.* Ministerio de Gracia y Justicia. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

[13] González, C. (2020). *Los avances de Costa Rica en materia de matrimonio igualitario deben inspirar a la región.* Human Rights Watch. Recuperado de: <https://www.hrw.org/es/news/2020/06/03/los-avances-de-costa-rica-en-materia-de-matrimonio-igualitario-deben-inspirar-la>

agosto del 2018)

7) De la persona menor de dieciocho años."[14]

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión la siguiente proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a los Congresos locales de Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Tabasco y Tamaulipas a que a la brevedad modifiquen los Códigos Civiles o Familiares locales que correspondan a fin de reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, en apego a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, y a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de matrimonio igualitario.

ATENTAMENTE

Diputado Jorge Álvarez Máynez

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
H. Cámara de Diputados
LXV Legislatura

Dado en la sede la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a 22 de junio de 2022.

[14] Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1973). *Código de Familia.* Procuraduría General de la República. Recuperado de: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970>